



"La justicia que se constituye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social."
"2026. Año de Margarita Maza Parada"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacoziari, Colonia Héroes de Nacoziari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

- **VEOLUS ENERGIA Y GESTION TECNICA (Demandado)**
- **VEOLUS (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 477/23-2024/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ MIGUEL JUÁREZ REYES, EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS VEOLUS, ANDRÉS GRANADA MÉNDEZ, DISTRIBUIDORA LIVERPOOL, S.A. DE C.V. Y VEOLUS ENERGÍA Y GESTIÓN TÉCNICA, la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.-----

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito de la apoderada legal de la parte actora, quien rinde su réplica en relación a la contestación de la demandada **DISTRIBUIDORA LIVERPOOL, S.A. DE C.V.**; realizando manifestaciones, excepciones y defensas y de igual forma, formula sus objeciones en relación a las pruebas de la demandada.

Seguidamente, se tiene por recibido el oficio SAJ-0057/2026, signado por el Sindico Jurídico del H. Ayuntamiento de Carmen; mediante el cual informa que únicamente se encontró registro de domicilio para el C. **ANDRÉS GRANDA MÉNDEZ**, siendo el ubicado en Calle Becal, número 57-A, entre Calle Tenabo y Av. Belisario Domínguez, Colonia Belisario Domínguez, de esta Ciudad, asimismo hace de conocimiento que **no** se encontró registro de domicilio de **VEOLUS y VEOLUS ENERGÍA Y GESTIÓN TÉCNICA**.

En este mismo orden de ideas, se tiene por recibido el escrito signado por la apoderada legal de la parte actora, quien viene manifestando que visualizó por medio del sigelab las actuaciones del citado expediente y solicitando se haga constar en cuanto a la contestación de la réplica y de se vista de la contrarréplica y que en cuanto al exhorto ordenado en autos, se gire oficio recordatorio, en caso de no haya respuesta.

Con el estado que guardan los presentes autos, del que se observa las razones actuariales de data cinco y seis de marzo del dos mil veintiséis, del que el actuario interino adscrito a este juzgado realiza sus manifestaciones por la cual le resultó imposible notificar y emplazar a juicio a las demandadas **VEOLUS y VEOLUS ENERGÍA Y GESTIÓN TÉCNICA**.— En consecuencia, **SE ACUERDA:**-----

PRIMERO: Integración de escrito y oficio a los autos.-

Intégrese a los presentes autos el escrito, oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Certificación de término de Réplica.-

Se certifica y se hace constar, que el término de **OCHO (8) DÍAS HÁBILES** que establece el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo vigente, para que la parte actora formulara su réplica transcurrió como a continuación se describe: DEL UNO AL DIEZ DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO, toda vez que, de autos se advierte que se notificó a la parte actora a través del buzón electrónico el día **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, generando su respectiva constancia de notificación electrónica.

Se excluyen de ese cómputo los días veintinueve y treinta de noviembre, seis y siete de diciembre de dos mil veinticinco, (por ser sábados y domingos).

Dicho computo se realiza en términos del numeral 739 a 747 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la forma en que deben notificarse las determinaciones dictadas en el juicio laboral, las formalidades que deben seguirse para su práctica, si deben ser personales, por lista, boletín, electrónicas o por oficio, y cuándo o en qué momento surten sus efectos, estableciéndose que todas las notificaciones, lo anterior tiene sustento con base a la jurisprudencia con registro digital 2029055, que al rubro dice **"NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA"**, en relación con la jurisprudencia con registro digital 2031260 que al rubro dice **"NOTIFICACIÓN POR BUZÓN ELECTRÓNICO EN EL JUICIO LABORAL. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS."**

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de réplica formulado por la parte actora, **se encuentra dentro del término** concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que fue presentado ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial el día **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco** y recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día **cinco de diciembre de dos mil veinticinco**.

TERCERO: Se admite escrito de réplica.-

Derivado de lo anterior y de conformidad en el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo; **se admite el escrito de réplica** formulado por la parte actora el C. **JOSÉ MIGUEL JUÁREZ REYES**, presentado en tiempo y forma en relación con la contestación de la demandada.

Se hace constar que no se exhiben pruebas en el escrito de cuenta.

Asimismo, se toma nota de las objeciones y manifestaciones hechas por la parte actora mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. Mismas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Vista para contrarréplica.-

Por lo anterior, **córrase traslado** con el escrito de réplica de la parte actora a la parte demandada **DISTRIBUIDORA LIVERPOOL, S.A. DE C.V.** Esto de conformidad en el artículo 873-C de la Ley de la Materia, a fin de que en un plazo de **CINCO (5) DÍAS hábiles** a la notificación del presente acuerdo, plantee su contrarréplica, objete las pruebas de su contraparte o en su caso ofrezca pruebas en relación a tales objeciones o bien de la contrarréplica planteada.

Asimismo, se le hace saber que en caso de no formular su contrarréplica, o de presentarla fuera del plazo concedido, se le tendrá por perdido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Haciéndole saber a la parte demandada que el escrito de réplica está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física, esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este Juzgado.

QUINTO: Se deja sin efecto oficio.-

De la revisión de autos se advierte que mediante proveído de fecha uno de octubre de dos mil veinticinco, en su punto NOVENO, esta autoridad ordenó girar oficio a **Teléfonos de México S.A. de C.V.** (Telmex); para efectos de que informaran del último o actual domicilio del que tuvieran registro de los demandados; no obstante al no dar cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad, es por lo que, mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, en su punto QUINTO, se ordenó girar oficio recordatorio a dicha dependencia, y en razón de que hasta la fecha no ha dado contestación al oficio, pese haberlo diligenciado de manera personal por el Fedatario Adscrito a este Juzgado, tal y como consta de recibido por Rafael Castellanos, en fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis, y para efectos de evitar dilación procesal y de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, este Juzgado **DEJA SIN EFECTO** los oficios 342/JL-II/25-2026, de fecha uno de octubre de dos mil veinticinco, y 901/JL-II/25-2026, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: Emplazamiento por Edictos.-

Toda vez que, no se ha logrado emplazar a las demandadas **VEOLUS** y **VEOLUS ENERGÍA Y GESTIÓN TÉCNICA**; y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a los susodichos; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A:**

1. **VEOLUS**
2. **VEOLUS ENERGÍA Y GESTIÓN TÉCNICA**

El auto de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, auto de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, auto de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, así como el presente auto; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber a los susodichos demandados que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacoziari, Colonia Héroes de Nacoziari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

SÉPTIMO: Se deja sin efecto emplazamiento y se ordena de nueva cuenta.-

Ahora bien de la revisión de las razones actuariales realizadas por el Notificador Interino adscrito a este Juzgado, de fechas cinco y seis de marzo de dos mil veinticinco, mediante las cuales hace constar los motivos por los que le fue imposible notificar y emplazar al demandado físico **ANDRÉS GRANDA MÉNDEZ**, se advierte que dicha notificación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ya que en la razón actuarial de data cinco de marzo del dos mil veintiséis, se observa que el Actuario Interino Adscrito; señala que al apersonarse al domicilio señalado en autos, ninguna persona atendió a su llamado, sin embargo, no señala o manifiesta cuanto tiempo esperó o si posteriormente se apersonó de nueva cuenta para efecto de cerciorarse si en dicho domicilio vive, habita trabaja o tiene el domicilio la demandada

buscada, lo cual resulta insuficiente para tener por agotadas las formalidades necesarias para la debida diligencia de notificación, es por lo que para no generar una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez, podría trascender en el resultado de la sentencia, aunado a ello, los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención América sobre los Derechos Humanos, establecen y protegen el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, en la sustanciación de cualquier proceso judicial que se le siga, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, en ese sentido con fundamento en el segundo párrafo del numeral 686 en relación al 752 de la Ley Federal del Trabajo, se deja sin efecto la notificación y emplazamiento y se ordena la regularización del procedimiento. Por otro lado, y dado lo informado por el Sindico Jurídico del H. Ayuntamiento de Carmen 2024-2027, en el cual señala domicilio de la persona física Andrés Granda Méndez, es por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar de nueva cuenta a:

1. ANDRÉS GRANDA MÉNDEZ

Con domicilio ubicado en:

- Calle Becal Número 57-A, entre Calle Tenabo y Av. Belisario Domínguez de la colonia Belisario Domínguez de esta Ciudad del Carmen, Campeche.
- Calle 53, entre 26 A y 26 B, Ext. 18, Colonia Electricistas, en esta ciudad.

A quien deberá **correrse traslado en los términos y condiciones del proveído de fecha diez de abril de dos mil veinticinco**, con la copias cotejadas y certificadas de lo siguiente; *Escrito inicial de demanda con número de promoción P. 4041, Carta poder de fecha 15 de julio del 2024, tres credenciales para votar, cédula profesional número 8200089, credencial de Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo número 35827, Constancia de no Conciliación con número de identificación único CARM/AP/00905-2024, dos estados de cuenta, un recibo de nómina, una credencial de trabajador, una Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS, proveído de fecha once de septiembre del dos mil veinticuatro, escrito con número de promoción P. 177, oficio con número de promoción P. 228, proveído de data once de diciembre del dos mil veinticuatro, oficio con número de promoción P. 1494, el auto de fecha diez de abril del dos mil veinticinco, el presente proveído.*

OCTAVO: Habilitación del notificador en días y horas inhábiles.

Ahora bien, en atención a la carga de trabajo existente en este Juzgado Laboral, con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta y expedita, acorde a lo que estatuye el artículo 17 de la Carta Magna, en tal razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practique las diligencias que hayan que practicarse de manera personal.

NOVENO: Por último, en cuanto a lo solicitado por la apoderada legal de la parte actora, se le hace de conocimiento que ha sido proveído en el presente acuerdo, tal y como consta en los puntos que anteceden, lo anterior para que obre conforme a derecho.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ...”

Así mismo, se ordena notificar el proveído de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte actora el C. **JOSÉ MIGUEL JUÁREZ REYES**, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de los demandados **VEOLUS; ANDRÉS GRANADA MÉNDEZ; DISTRIBUIDORA LIVERPOOL, S.A DE C.V.; VEOLUS ENERGÍA Y GESTIÓN TÉCNICA;** de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 facción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 477/23-2024/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de la Lic. **Gabriela Cabrera Montero**, como apoderada legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha quince de julio del dos mil veinticuatro, anexada al escrito de demanda, y la cédula profesional electrónica **número 8200089**, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada teniéndose así por demostrado ser Licenciada en Derecho.

TERCERO: Se hace constar que, la parte actora señala como domicilio particular el ubicado en **Calle Agua Marina, número 18, Colonia Nueva Venecia, C.P. 24187 de esta Ciudad del Carmen Campeche**, así mismo señala como **domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones** el ubicado dentro de las instalaciones que ocupa el Centro de Conciliación Laboral en el modulo de la SUBPROCURADURÍA Estatal de la Defensa del Trabajo en **Avenida Puerto de Campeche, s/n entre Embajadores y Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, por lo que, en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el segundo de los mencionados.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: **licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com**, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: Ahora bien, del análisis y lectura del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que uno de los varios sujetos que pretende llamar a juicio es a **ANDRÉS GRANADA MÉNDEZ**, así mismo al realizar una revisión minuciosa del escrito de la demanda, se advierte que menciona en el contenido a la persona física **ANDRÉS GRANADA MÉNDEZ**, no obstante, de la Constancia de No Conciliación número **CARM/AP/00905-2024**, se desprende que agoto la etapa prejudicial con **ANDRES GRANDA MÉNDEZ** y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, del que se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, es que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos **expresamente** y de manera **limitativa**, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada que establece:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.”

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

*“(...) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:
1. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (...)”*

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, **SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA** para que en el término de **TRES DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo, para que:

- 1. SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN**, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, CON LA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON LA PERSONA FÍSICA **ANDRÉS GRANADA MÉNDEZ** o en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo; o **ACLARE Y PRECISE EL NOMBRE CORRECTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE PRETENDE LLAMAR A JUICIO**.
- 2. ACLARE Y PRECISE EL SALARIO DIARIO**, en razón que de una simple operación aritmética, se advierte que hay una discrepancia entre el salario diario y el salario quincenal que percibía, por lo que, deberá aclarar el salario diario y cuanto percibí quincenalmente.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: Ahora bien, dado que el apoderado legal de la parte actora, señala y anexa como prueba documental marcada como numero 10 "la Constancia de No conciliación", expedida por el Centro de Conciliación Laboral CENCOLAB, con numero de identificación único **CARM/AP/00905-2024**, con fecha de emisión que data del 07 de junio del 2024, acreditando con ello el procedimiento conciliación judicial, no obstante, al realizar una revisión minuciosa a la documental anexo, se aprecia que la fecha de expedición es diversa y contradictoria con el contenido de la misma, siendo como fecha de expedición el 07 de junio del 2022; a razón de lo anterior, gírese atento oficio al Centro de Conciliación Laboral, sede Ciudad del Carmen, para que, en el término de **TRES DÍAS hábiles** contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que se le envía, informe a esta autoridad, la fecha correcta en la cual se expidió la Constancia de No Conciliación dentro del expediente numero **CARM/AP/00905-2024**, iniciado por parte del C. José Miguel Juárez Reyes en contra de Veolus; Andrés Granda Méndez; Distribuidora Liverpool, S.A. DE C.V.; Veolus Energía y Gestión Técnica.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ..."

De igual forma, se ordena notificar el proveído de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - - - -

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por el **C. JOSÉ MIGUEL JUÁREZ REYES**, en su carácter de Parte Actora, mediante el cual dan cumplimiento a la prevención que le hiciera esta autoridad en el auto de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Se tiene por presentado el oficio número CARM/0034-2024, signado por la Licenciada Verónica Centeno Rodríguez, Conciliadora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, mediante el cual da contestación al oficio 87/JL-II/24-2025, anexando constancia de no conciliación número CARM/AP/00905/2024, aclarando que por error humano e involuntario fue plasmado como fecha de expedición el día 07 de junio de 2022, siendo lo correcto SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, por lo que, anexa la Constancia de No Conciliación con la fecha correcta. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y oficio con anexos de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se certifica y se hace constar, que el término de **TRES (3) DÍAS hábiles** que establece en su párrafo tercero el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo vigente, para que la parte actora subsanara las irregularidades, transcurrió como a continuación se describe: **del veinte al veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, toda vez que, de autos se advierte que se notificó personalmente a la parte actora el día **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Se excluyen de este cómputo los días veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro (por ser sábado y domingo)

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de la parte actora, en el cual subsana las irregularidades, se encuentra **dentro del término** concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que este fue presentado ante la Oficialía de Partes Común el día diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro y recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO: En atención a lo señalado por la parte actora respecto a las prevenciones de su escrito inicial de demanda, aclara lo siguiente:

1) *Primero: (...)*

- *por error mecanográfico se estampo **ANDRÉS GRANADA MÉNDEZ**, siendo **ANDRÉS GRANDA MÉNDEZ CORNELIO CADENA**, en el cual no se escribió una "A" de mas entre las letras "N" y "D".*

- *si bien en la demanda inicial se estampo como a continuación se muestra, de la redacción de la demanda inicial, como se muestra a continuación que el nombre es ANDRÉS **GRANDA MÉNDEZ**, tal y como se muestra en el acta de no conciliación emitida por el centro de conciliación laboral. Es por lo que en su caso como tal en la redacción del escrito inicial de demanda se estampara el nombre de **ANDRÉS GRANADA MÉNDEZ**, aludiendo a un error mecanográfico por parte del centro de conciliación laboral.*
 - a) en ninguna parte del proemio de la demanda se manejo como ANDRÉS **GRANDA MÉNDEZ**, esto en razón que el expediente personal con el que cuenta la institución a mi cargo, no se cuenta con una SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL o AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, derivado que el hoy actor por propio derecho solicito el inicio de procedimiento laboral ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, fue hasta el momento de emitir acta de no conciliación que solicito los servicios por parte de esta institución, por lo que es imposible que se tenga la presicion y certeza del nombre de ANDRÉS **GRANDA MÉNDEZ** es el correcto y no como se demando en el escrito inicial de demanda **ANDRÉS GRANADA MÉNDEZ**, en virtud de que el centro de conciliación laboral al momento de redactar dicha constancia lo realiza tal y como en la solicitud.*
 - b) es por lo que de los señalado en el punto que antecede, que solicito se haga la aclaración al respecto, mismo que puede ser constatado por el informe que rinda en su caso el centro de conciliación laboral con sede en Ciudad del carmen, para los efectos legales conducentes.*

Segundo: por lo que hace al punto número 2 en lo relativo al salario manifestado y con el cual se reclama el pago de las prestaciones (...), por lo que el salario diario percibido es el correspondiente a la cantidad de \$289.00 (doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por el actor salvo error aritmético es la cantidad de \$4, 335.00 (son cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) y que por error ortográfico se estampara \$4,300.00 (son cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.), es por lo que solicito a este H. juzgado se subsane lo manifestado en el escrito de demanda, (...)

Por lo que se tienen por subsanadas las irregularidades observadas hasta la presente fecha, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda. Por lo anterior, se le tiene dando cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro.

CUARTO: Dado que el apoderado legal de la parte actora, señala que el nombre correcto de la demandado es **ANDRÉS GRANADA MÉNDEZ tal y como se demanda**, aludiendo a un error mecanográfico por parte del Centro de Conciliación Laboral, por lo que, no tiene la certeza del nombre correcto del demandado ya que no tiene conocimiento de como se inicio el procedimiento ante el Centro de Conciliación Laboral, **así mismo solicita que se haga la aclaración correspondiente al respecto, con el informe que rinda el Centro de Conciliación Laboral**, por tal razón gírese atento oficio al Centro de Conciliación Laboral, sede Ciudad del Carmen, para que en el término de **TRES DÍAS hábiles** contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que se le envía, informe el nombre de las personas citadas dentro del expediente número **CARM/AP/00905-2024**, iniciado por parte del C. **JOSE MIGUEL JUÁREZ REYES**, lo anterior, en virtud de que el actor llama a juicio a la persona física **ANDRES GRANADA MÉNDEZ**, siendo que el Centro de Conciliación Laboral expidió la constancia de no conciliación a nombre de **ANDRÉS GRANADA MÉNDEZ**.

QUINTO: Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente; esta autoridad se reserva de continuar con el tramite del actual procedimiento hasta en tanto se tenga las resultados del Centro de Conciliación Laboral, sede Ciudad del Carmen.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen. ...”

Finalmente, se ordena notificar el proveído de fecha diez de abril de dos mil veinticinco.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

ASUNTO: Se tiene por presentado el oficio CARM/0051-2024 de la Conciliadora Adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, dando cumplimiento a la aclaración que le solicitara esta autoridad en el auto de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de la aclaración de la Conciliadora Adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, **dese vista a la parte actora** que en la Solicitud de Conciliación Prejudicial de fecha 9/05/2024, se plasmo con su puño y letra el nombre del demandado **ANDRÉS GRANADA MÉNDEZ**, en virtud a ello, al momento de redactar la constancia de no conciliación con numero de identificación único CARM/AP/00905-2024, se realizo tal y como en el solicitud, de la que se aprecia copia simple anexa al oficio.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por **JOSÉ MIGUEL JUÁREZ REYES**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, **se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral** ejercitando la acción de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, **en contra de VEOLUS; ANDRÉS GRANDA MÉNDEZ; VEOLUS ENERGÍA Y GESTIÓN TÉCNICA y DISTRIBUIDORA LIVERPOOL, S.A. DE C.V.**

QUINTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; **se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor en el escrito inicial de demanda**, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, **se ordena emplazar a:**

1. **VEOLUS**
2. **C. ANDRÉS GRANDA MÉNDEZ**
3. **VEOLUS ENERGÍA Y GESTIÓN TÉCNICA**
4. **DISTRIBUIDORA LIVERPOOL, S.A. DE C.V.**

Con domicilio para ser notificados y emplazados **en AVENIDA CORREGIDORA, NÚMERO 30, ENTRE CALLE HOLCHE Y AVENIDA AVIACIÓN COLONIA AEROPUERTO, C.P. 24119, EN ESTA CIUDAD**, a quien deberá **correrse traslado** con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, las promociones P. 177 y P. 228, el auto de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, la promoción 1494, así como el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, **de contestación a la demanda interpuesta en su contra**, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que **de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido**, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, **se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho** a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que **al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto **proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB)**, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

SÉPTIMO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Y se hace constar que el actor manifiesta que no existe ningún juicio anterior promovido por el actor en contra de las mismas demandadas.

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador Judicial Interino Adscrito a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Ciudad del Carmen. ..."

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE
Cd. del Carmen, Campeche, a 11 de mayo del 2026
Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE

NOTIFICADOR